

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-280/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ  
MORA.

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, contra la supuesta omisión del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver sobre la implementación de medidas cautelares, en relación con el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-107/2011, incoado el doce de octubre del presente año, contra el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como contra la ciudadana Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa o contra quien resulte responsable; y,

## RESULTANDO

### **PRIMERO. *Antecedentes.***

De la narración de los hechos que el partido actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en el cual, actualmente, se desarrolla la etapa de campañas electorales.

**II.** En sesión de treinta de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los registros de los candidatos de los diversos partidos políticos para renovar el Gobierno del Estado, entre ellos Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

**III.** El treinta y uno de agosto siguiente, iniciaron las campañas de los candidatos postulados para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

**IV. Denuncia.** El doce de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó por escrito denuncia de hechos ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como la ciudadana Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa y/o contra

quien resulte responsable, por incurrir en “violaciones graves a la Constitución y al Código Electoral del Estado de Michoacán”, solicitando el partido actor al efecto, la aplicación de medidas cautelares.

La queja fue registrada en el instituto electoral local con el número de expediente IEM-PES-107/2011.

**V. Medidas Cautelares.** El veintiséis de octubre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo en el cual determinó en su punto resolutivo primero, lo siguiente:

**PRIMERO.-** No procede el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del considerando tercero del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** *Juicio de revisión constitucional electoral.*

El veintiséis de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, para controvertir la supuesta omisión de resolver sobre las medidas cautelares por parte del Secretario General de dicho instituto electoral.

**TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

**I. Recepción del expediente en Sala Superior.** Mediante oficio número SG-3348/2011 de veintisiete de octubre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, documentación anexa, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**II. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintiocho de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-280/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-13660/11, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Remisión de constancias de notificación.** Mediante oficio TEPJF-SGA-13891/11, de treinta y uno de octubre de dos mil once, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remite el diverso proveído con número de oficio IEM-SG-3439/2011, de treinta del mismo mes y año, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que envía a esta Sala Superior copias certificadas de las

constancias de notificación del acuerdo dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-107/2011, mediante el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el partido actor; y,

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, vía *per saltum*, contra la omisión del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de adoptar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda electoral en la elección de Gobernador en la entidad federativa de referencia.

### **SEGUNDO. *Per saltum.***

Esta Sala Superior considera que, en la especie, se encuentra justificado que el partido político actor acuda *per saltum* a través del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, en atención a lo siguiente:

La pretensión final del partido impugnante con la promoción *per saltum* del presente medio de impugnación, consiste en el dictado de medidas cautelares relacionadas con el retiro de propaganda electoral por parte de la candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En esa lógica, la omisión atribuida al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja, a juicio de esta Sala Superior, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral, que se desenvuelve en la citada entidad federativa, al poderse ver afectado el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se determina o no la adopción de las medidas cautelares en un breve lapso.

En efecto, si bien se advierte que, no obstante el actor podría incoar el medio de impugnativo local, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es el recurso de apelación local, y una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral, se hace patente que el agotamiento de

la cadena impugnativa local, podría afectar el citado principio de equidad.

Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 51 y 154, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que el período de campañas electorales corre del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del año en curso.

En esta tesitura, se tiene que si la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintisiete de octubre del presente año, resulta indubitable que se encuentra próxima la conclusión del periodo de campañas en comento.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto a las autoridades estatales competentes, para que éstas a su vez resuelvan la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido actor, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra

justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que los justiciables pueden estar exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 23/2000 y 09/2001, de rubros: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**, emitidas por esta Sala Superior y publicadas en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 “Jurisprudencia”, visibles en las páginas 235 a 236 y 236 a 238, respectivamente.

En esta lógica, se estima procedente la vía *per saltum* intentada por el enjuiciante.



**TERCERO. *Improcedencia.***

Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, habida cuenta que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3 del artículo 9, en relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la ley procesal federal invocada, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

## SUP-JRC-280/2011

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 34/2002 y publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, Volumen 1 “Jurisprudencia”, visible a páginas 329 a 330, bajo el rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado lo constituye la omisión del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber emitido resolución alguna respecto de la solicitud de medidas cautelares pedidas por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, respecto a la denuncia presentada por el partido actor el doce de octubre del presente año, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán con el número de expediente IEM-PES-107/2011, se tiene que ya existe pronunciamiento en relación con las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que obra copia certificada del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil once, por el que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció en la denuncia presentada por el partido actor en el expediente

identificado como IEM-PES-107/2011, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

En dicho acuerdo, se determinó que no procede el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Tal determinación fue notificada al instituto político actor el veintisiete de octubre del presente año, a las once horas con dos minutos, como se demuestra con la constancia de notificación que corre agregada en autos.

Las documentales exhibidas por la autoridad responsable, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones de una autoridad electoral administrativa de la citada entidad federativa, en ejercicio de sus atribuciones legales.

En esta lógica, al haber sido la causa de pedir en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y al existir pronunciamiento de dicha autoridad respecto a tal situación y su correspondiente notificación al partido hoy actor, es evidente que el presente medio de impugnación deviene improcedente.

## SUP-JRC-280/2011

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, tal como se ha señalado, la materia consiste que la autoridad responsable se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares, cuestión que a la fecha en que se emite la presente sentencia, ha quedado resuelta con motivo del Acuerdo del Secretario General en comento.

En efecto, mediante oficio número IEM-SG-3439/2011, de treinta de octubre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta Sala Superior copia certificada de la constancia de notificación del acuerdo dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-107/2011, el veintiséis del mismo mes y año, mediante el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el partido actor, misma que se llevó a cabo en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, sitas en el número setecientos cincuenta, de la calle Everardo Ruiz, Zona Centro, en la Ciudad de Morelia, de esa entidad federativa, por conducto de José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es la persona que promovió la queja primigenia.

Por tanto, si la materia de la impugnación es la omisión de la autoridad responsable de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, y en autos consta la existencia de dicho pronunciamiento, así como la constancia de su notificación

personal, es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

En las citadas condiciones, esta Sala Superior determina que al haber quedado el presente juicio sin materia, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra la omisión del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver sobre la implementación de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** esta sentencia al partido actor en el domicilio señalado al efecto en su demanda; **por oficio** al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

**SUP-JRC-280/2011**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**